



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de una fábrica de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1594/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los humos y malos olores generados por una fábrica de producción artesanal de XXX sita en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación odorífera generada por la actividad del establecimiento denominado “XXX XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante instancias electrónicas remitidas a la Administración municipal el XXX y el XXX de agosto, el XXX de septiembre y el XXX de octubre de 2023 (Regs. entrada 2023-E-RE-XXX, XXX, XXX y XXX), en los que solicitaba su intervención para erradicar las molestias denunciadas

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de XXX nos informó que nos encontramos ante una actividad industrial “*autorizada desde el ejercicio 1970*”, si bien está ligada al funcionamiento de un establecimiento denominado “BAR XXX”, habiéndose inscrito en 2007 el último cambio de titularidad en el Registro de empresas y actividades turísticas del Servicio Territorial de Ávila. Además, su ubicación se encuentra en una parcela clasificada como Suelo Urbano “Ensanche de Casco”, siendo un uso permitido. Además, se resaltaba por dicha Corporación que “*no se tiene constancia, salvo por denuncia presentada, del problema de malos olores generados por la industria, habiendo otras edificaciones particulares más cercanas a la industria que las de la denunciante*”, y que “*está en contacto directo con el Servicio Territorial de Industria, Comercio y de Economía de la Junta de Castilla y León, el cual nos consta*



fehacientemente (R.E. del XXX-23) que ha señalado y requerido al titular del establecimiento las medidas a adoptar”.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Administración autonómica con el fin de conocer las actuaciones, en su caso, adoptadas para erradicar las molestias sufridas. En su respuesta, la Consejería de Industria, Comercio y Empleo nos comunicó que, en la última inspección practicada, se había levantado acta al haberse constatado la comisión de una serie de infracciones en materia de consumo, la cual fue remitida a la Sección de Consumo de Ávila para la tramitación de un expediente sancionador si se considerase procedente. De igual forma, se indicaba que, como consecuencia de una inspección anterior realizada en 2018, se había requerido desde el entonces denominado Servicio Territorial de Economía de Ávila al titular de dicha industria para que aportase documentación acreditativa del cumplimiento del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.

Posteriormente, la persona autora de la queja nos informó que la Sra. XXX presentó en junio de 2024 una nueva instancia electrónica remitida al Ayuntamiento de XXX denunciando el horario de funcionamiento de esta fábrica, ya que en algunos días su actividad se prolonga hasta las dos de la madrugada, lo que impide el descanso de los vecinos más inmediatos. Además, advierte que continúan los problemas de humos debido a la escasa altura de la chimenea instalada, sin que se haya llevado a cabo ninguna labor de comprobación por la Administración municipal para verificar si se cumplen las exigencias contenidas en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

Por último, el reclamante nos comunica que se han solucionado parcialmente los problemas denunciados por la Sra. XXX tras modificarse la orientación de la salida de humos de la chimenea, si bien persisten los ruidos y las manchas de aceite que genera la fabricación de XXX. Además, se pone de manifiesto que es cierto que dicha actividad funciona desde el año 1969, pero que su ubicación era en un lugar distinto del actual donde se encuentra el bar, habiéndose procedido a su traslado a mediados de los años 80 del siglo pasado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX sobre el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir de que finalmente, tal como admite el autor de la queja, se ha subsanado las deficiencias existentes en la salida de humos de la fábrica objeto de la presente expediente de queja, por lo que se deduce que su titular ha subsanado las deficiencias detectadas en la inspección realizada en el año 2018, cumpliendo así las exigencias fijadas en el entonces vigente Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, el cual ha sido recientemente derogado por el nuevo Reglamento aprobado mediante Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo. En consecuencia, no cabe inferir irregularidad alguna que exija la intervención de los órganos competentes de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, la labor de esta Procuraduría va a centrarse en determinar la legalidad de la ubicación actual en la que se realiza esa actividad, ya que únicamente se menciona en el informe municipal que lleva realizando desde el año 1970 sin que, a pesar de nuestra petición, el Ayuntamiento haya aportado copia alguna de la licencia otorgada para su funcionamiento, siendo éste el elemento determinante para delimitar claramente las actuaciones que debería adoptar dicha Corporación con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. Además, es necesario tener en cuenta que nos encontramos ante una actividad distinta a la del bar que se encuentra en la misma ubicación, lo cual implicaría disponer de una autorización específica, en la que se deberían determinar las medidas correctoras necesarias para evitar molestias a los vecinos más inmediatos.

Por lo tanto, con independencia de los permisos que hubiera obtenido de los diferentes órganos de la Administración autonómica, esta Institución estima que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debe ejercer sus competencias y, en consecuencia, iniciar los trámites para regularizar dichas instalaciones, situadas en la C/ XXX, siguiendo lo establecido en el artículo 71 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.

Para determinar si la actividad es legalizable, debemos acudir a las Normas Urbanísticas de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de octubre



de 2004, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, y, más concretamente, a la Ordenanza aplicable a la zona denominada “Ensanche de Casco”, que es donde se encuentra la fábrica de patatas objeto de la presente queja. En dicha ubicación se permite tanto el uso residencial como *“el uso industrial de categoría 1ª (taller artesanal) y 2ª (industria ligeramente incómoda)”*, siéndole aplicable esta última categoría, según se destaca en el informe municipal, conforme a la definición recogida en el artículo 5.2.4 de las citadas Normas Urbanísticas: *“Categoría 2ª. Pequeñas industrias relativamente incómodas, talleres de servicios, admisibles en contigüidad con la vivienda en edificios exclusivos o en los locales de planta baja y semisótano de los edificios”*.

En consecuencia, entiende esta Procuraduría que sería aplicable en este caso lo previsto en el artículo 71 a) del citado texto refundido, por lo que se debería requerir al titular del establecimiento denominado “XXX” regularizar sus instalaciones en su ubicación actual, bastando en este caso con la aportación de una comunicación ambiental al estar incluida dentro del apartado 4.12 del Anexo III de dicha norma referido a actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental: *“Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados no incluidos en el régimen de autorización ambiental”*. Además, se debería cumplir lo previsto en el artículo 58.3 del Decreto legislativo 1/2015, que prevé que *“la comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:*

a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.

b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida”.

Entre las medidas correctoras, se debe acreditar por dicha industria que no existen emisiones molestas para los vecinos inmediatos (humos, aceite, etc...), y que tampoco se genera una contaminación acústica que perturbe el descanso de los vecinos, para lo cual debe acreditarse de manera específica el cumplimiento de las exigencias fijadas en el artículo 30.4 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“En el caso de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, antes de presentar la comunicación ambiental deberán disponer de un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en*



el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII, y del informe regulado en apartado 3.b de este artículo (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, siguiendo lo previsto en el artículo 30.3 b) de esa norma, deberá aportarse un informe elaborado por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada “*en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:*

- *Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.*

- *Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.*

- *Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto”.*

De igual forma, en el Anexo VII de la Ley 5/2009, se exige que los proyectos acústicos tengan el siguiente contenido:

- Memoria en la que se refleje, entre otras cuestiones, el titular y el tipo de actividad, su horario de funcionamiento, los sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada, y el cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

- Planos que reflejen la situación de la actividad respecto a los recintos colindantes, y en el que se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención ambiental, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, conforme a la previsión establecida en el artículo 71 a) del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX al titular del establecimiento



denominado “XXX XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, para que regularice dicha actividad mediante la presentación de la preceptiva comunicación ambiental, al tratarse de una actividad incluida en el punto 4.12 del Anexo III del mencionado Texto Refundido, debiendo aportar la documentación contenida en el artículo 58.3 del citado Decreto legislativo.

SEGUNDO: Que, para regularizar dicha instalación, se deberá constatar igualmente por la Corporación que dicha actividad industrial cumple los requisitos fijados para las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental en el artículo 30.4 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, debiendo aportar a tal efecto un informe elaborado por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en el que se garantice, entre otras cuestiones, el cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I de esa norma, y un proyecto acústico redactado por técnico competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII de esa Ley.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).